

testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Almazan, veynte dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor del audiencia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Ferrando Perez, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

1352-X-30, Atienza.—Provisión de la Audiencia del rey mandando al adelantado del reino de Murcia que se abstenga de asistir a las reuniones del concejo de Murcia, a no ser que fuera llamado por sus componentes. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 69 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. IV, página 272.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia por don Martin Gil, mio adelantado mayor en el dicho regno, o a otro qualquier adelantado que fuere de aqui adelante en el dicho regno, salut e gracia.

Sepades que los omes buenos que yo puse en la çibdat de Murçia para veer fazienda del conçeio dende, se me enbiaron querellar e dizen que quando acaesçe que se an de ayuntar en el lugar do lo an acostunbrado para veer e ordenar fazienda del conçeio, quel adelantado que es y en la dicha çibdat que quiere estar con ellos a oir e librar lo que ellos fazen e ordenan en fazienda de su conçeio, e en esto que reçiben agrauio e enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que toviere por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que non vayades ni estedes en los ordenamientos que los dichos omes buenos fizieren para veer e ordenar fazienda del dicho conçeio, salvo si ellos todos acordadamente vos enbiaren llamar que esteades y. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; la carta leída datgela.



Dada en Atiença, treinta dias de octubre, era de mill e trezientos e noventa años.

Johan Esteuanez, notario del regno de Leon por don Vasco obispo de Palencia, la mando dar porque asi fue librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Alvar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

50

1352-X-30, Atienza.—Carta de Pedro I ordenando a Ruy Díaz Cabeza de Vaca, adelantado del reino de Murcia, que los fiadores, pasados tres años de las fianzas, queden libres de las mismas. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 69 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Ruy Diaz Cabeça de Vaca, adelantado en el regno de Murcia por don Martin Gil, adelantado mayor en el dicho regno, e a otro qualquier adelantado que y fuere de aqui adelante, salut e gracia.

Sepades que Guillen Çelrran, e Johan Oller, e Pero Martinez de Mora, vezinos de la çibdat de Murcia, mandaderos del conçeio dende, paresçieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio, entre las quales se me enbiaron querrellar e dizen que por razon de fiaduras que fallades en los libros del adelantamiento que algunos vezinos dende fezieron en çiertas quantias de maravedis por algunos que eran presos o mandados prender en tienpo de los adelantados que fueren en el dicho regno, e seyendo pasados tres años e mas tienpo que non fueron demandados ni requeridos los fiadores sobresto, que agora vos el dicho adelantado que demandedes a los fiadores que fallades por los dichos libros que presenten ante vos que asy fueron so pena de la fiadura. E sy algunos son finados que demandedes a los herederos, e esto que es contra derecho; e que me pedian merçed que les mandase guardar en esto su derecho. E yo tengo por bien que sy alguno o algunos fizieron alguna fiadura ante alguno de los adelantados pasados en algunt pleito en que se obligaron e fiaron del apresentar ante el alguna persona en juyzio e fueren pasado tres años despues de la fiadura e non fue demandado ni requerido que despues de los tres años que non sea tenuto el que se obligo e fio de responder por ella.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asy en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda

